SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Rosnelly [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00818, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge en parte el presente el recurso de apelación parcial interpuesto por las señoras [redacted] y Rosnelly [redacted], mediante acto núm. 776/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted] de estrados de la Séptima Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 532-2024-SSEN-02363 de fecha 26 de septiembre de 2024,relativa al núm. único (NUC) 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, agrega en el numeral sexto de la misma, lo respecto a la exclusión de inmueble, para que de ahora en adelante se lea: "Sexto: Excluye de la partición de bienes que nos ocupa, el inmueble descrito como: solar No. 2 de la manzana 3977, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 254m2, es propiedad de la señora [redacted], por tratarse de un bien reservado de la comunidad. Séptimo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente. Octavo: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos, conforme los motivos expuestos. Tercero: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Rosnelly [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** las hoy recurrentes demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] y Rosnelly [redacted], persiguiendo la liquidación de los bienes relictos dejados por el finado

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]; b) la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 532-2024-SSEN-02363 de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la partición de los bienes, designó los oficiales para las operaciones propias de la partición y se autodesignó el juez comisario para el procedimiento correspondiente; c) la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue acogido de forma parcial por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00818 de fecha 9 de octubre de 2025, que excluyó de la partición el inmueble descrito como solar núm. 2 de la manzana 3977, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 254m2, propiedad de la hoy correcurrida [redacted], por tratarse de un bien reservado de la comunidad, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

depósito. El párrafo I de dicho artículo dispone que el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) En esa orientación, el artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la presente contestación no constan depositadas las actuaciones de la parte recurrida, por tanto, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

5) Del examen del acto núm. 416/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que las recurrentes intentaron emplazar a la parte recurrida, [redacted] y Rosnelly [redacted], en el domicilio conocido de ambas ubicado en la calle [redacted], núm. 28, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, sin embargo, en dicho traslado el ministerial actuante hizo constar la siguiente nota manuscrita al final del acto: "en el lugar de mi traslado me informaron que ellos son inquilinos en ese lugar, que mis requeridas no residen ahí, que residen fuera del país, no saben dónde específicamente, ante tal negativa me he trasladado: Uno: a la avenida [redacted] donde tiene sus oficinas la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada le he notificado copia del presente acto y he procedido a trasladarme; Segundo: a calle Fray Cipriano de Utrera al Ayuntamiento del Distrito Nacional y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleado le he notificado copia del presente acto y he procedido a trasladarme a la calle Beller esquina Arzobispo Portes que es donde tiene sus oficinas la Fiscalía del D.N., y una vez allí hablando con Giliam González, empleada."

6) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[1], entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) Es importante resaltar que, ante esta sede de casación, el requerimiento de dicho texto legal se cumple cuando además de notificarse en manos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se hace constar que se fijó en la puerta de dicha sede, o en el mural destinado a ese fin y es llevada una copia a la Procuraduría General de la República para el respectivo visado.

8) En línea con el párrafo anterior, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

9) Del examen del acto núm. 416/2025, antes descrito, contentivo de emplazamiento,

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que consta que el ministerial actuante se trasladó a la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser *empleada*, procediendo al visado, sin embargo, no contiene mención alguna que avale haber sido fijado en la puerta principal del tribunal, es decir la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor. Asimismo, el referido acto fue notificado a la Fiscalía del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuraduría General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, sede competente para conocer los recursos de casación de conformidad con la ley.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación notificado a las recurridas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00818, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de octubre del 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*